



Subvenciones siempre controladas

Accede gratis al mejor buscador de ayudas.

iMe interesa!

Boletín semanal

Boletín nº37 03/10/2023

NOTICIAS

La Audiencia desatasca la oleada de demandas de fondos por las retenciones a dividendos.

La Agencia Tributaria ha estado aplicando a estos fondos una retención por los dividendos que ingresan de entidades españolas del 15%, frente al 1%...

El trabajador fijo discontinuo percibe la misma precariedad laboral que un temporal.

Casi la mitad de los trabajadores españoles asegura no tener margen de maniobra para negociar sus condiciones en el puesto. El 28,1% de las ...

España amplía un año el plazo para acceder a las ayudas fiscales por rehabilitación de vivienda.

cincodias.elpais.com 03/10/2023

Europa obligará a elevar los costes del despido a las empresas españolas.

eleconomista.es 29/09/2023

La jornada a tiempo parcial ya equivale a un día de trabajo completo a efectos de cotización.

eleconomista.es 02/10/2023

El Supremo aclara que una empresa no puede considerar tiempo de descanso que un teletrabajador vaya al baño.

elespanol.com/invertia 27/09/2023

FORMACIÓN

COMENTARIOS

Problemática de las compras en Amazon, AliExpress, etc...

¿Realizas compras online? Conoce el registro contable y las declaraciones tributarias de éstas según localización, tipo de vendedor, etc...

JURISPRUDENCIA

No informar previamente a los trabajadores de su despido no será causa de improcedencia.

Conocemos de la sentencia del TSJ de Cataluña que difiere con el criterio de extender a la totalidad de trabajadores la audiencia previa al despido contemplada en el artículo 7 del convenio 158 de la OIT.

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Período Impositivo en que deben ser imputadas las subvenciones de la PAC.

Consulta DGT V222-23. Agricultor que percibe la subvención de la Política Agraria Comunitaria en el ejercicio siguiente al que corresponde...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

Cómo modificar los estatutos de una sociedad mercantil.

Puede ser que por necesidad o por conveniencia se decida modificar y cambiar algún apartado de los estatutos sociales. Explicamos cómo proceder.

ARTÍCULOS

¿Cómo puedo transformar el contrato de un trabajador fijo ordinario en fijo discontinuo?

Analizaremos la reciente sentencia del TSJ de Galicia en relación con el procedimiento de transformación de contratos indefinidos en fijos ordinarios y las consecuencias de despedir al trabajador por no aceptar

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cuándo hay que presentar el modelo 309 de declaración no periódica del IVA?

Hay una serie de supuestos en los que el IVA devengado en las operaciones realizadas debe ingresarlo un sujeto pasivo que no viene obligado a presentar la autoliquidación periódica del IVA.

FORMULARIOS

Carta de despido con trámite de audiencia

Modelo de carta de despido disciplinario con trámite de audiencia al empleado.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo...
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **25€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº37 03/10/2023

Período Impositivo en que deben ser imputadas las subvenciones de la PAC.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Agricultor que percibe la subvención de la Política Agraria Comunitaria (PAC) en el ejercicio siguiente al que corresponde, por lo que en un mismo período impositivo percibe subvenciones PAC de varios ejercicios.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Imputación temporal de las subvenciones PAC.

CONTESTACION-COMPLETA:

Las subvenciones PAC percibidas tienen en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la calificación de rendimientos de actividades económicas, conforme lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que dispone:

“Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquéllos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

En cuanto a la imputación temporal de la subvención, el artículo 14.1.b) de la LIRPF dispone que *“los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse”.*

Por aplicación de lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), a falta de normas específicas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, resulta de aplicación la Norma de valoración 18ª del Plan General de Contabilidad, aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre (BOE de 20 de noviembre), relativa a subvenciones, donaciones y legados recibidos, que establece su imputación a resultados en función de la finalidad para la que se concede la subvención.

Si las ayudas se aplican a compensar gastos del ejercicio o la pérdida de ingresos, tendrán el tratamiento de subvenciones corrientes: ingresos del ejercicio.

Por el contrario, las destinadas a favorecer inversiones en inmovilizado o gastos de proyección plurianual se tratarán como subvenciones de capital: imputación en la misma medida en que se amorticen las inversiones o se produzcan los gastos realizados con cargo a las mismas. No obstante, cuando los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se imputará íntegramente en el ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en el inventario del activo financiado con dicha subvención.

Pasando al análisis de las subvenciones a que se refiere la consulta, éstas se tratan de una subvención corriente, pues vienen a incrementar los ingresos del ejercicio.

Por tanto, si el consultante utiliza el criterio de devengo, la subvención deberá imputarse en el período impositivo que comprenda la fecha de la resolución concesionaria definitiva de la misma, es decir, cuando se reconozca en firme la concesión de la subvención y se cuantifique la misma, con independencia del momento en que se perciba la misma.

No obstante, si el consultante hubiese optado por el criterio de cobros y pagos, en los términos previstos en el artículo 7.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), que establece la opción de utilizar el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de rendimientos de actividades económicas, la subvención deberá imputarse en el período o en los períodos impositivos en que se produzca el correspondiente cobro de la misma.

Por tanto, de acuerdo con lo expresado anteriormente, la imputación temporal de las subvenciones PAC tendrá que hacerse en función del criterio de imputación temporal utilizado por el perceptor.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Aplicación del Régimen Especial de Bienes Usados en la reventa de vehículos importados de Alemania.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La persona física consultante tiene intención de iniciar actividad de compraventa de vehículos usados adquiridos en la Unión Europea, especialmente en Alemania, para venderlos en España.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Posibilidad de aplicar el régimen especial de bienes usados, objeto de arte, antigüedades y objetos de colección en el Impuesto sobre el Valor Añadido a la reventa de los citados vehículos.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.".

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo”.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que *“son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.*

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, el consultante tendrá la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 37/1992:

“Uno. Se entenderá por adquisición intracomunitaria de bienes:

a) La obtención del poder de disposición sobre bienes muebles corporales expedidos o transportados al territorio de aplicación del impuesto, con destino al adquirente, desde otro Estado miembro, por el transmitente, el propio adquirente o un tercero en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.”.

A este respecto, el artículo 13 del mismo texto legal señala que *“estarán sujetas las siguientes operaciones realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto:*

1.ª Las adquisiciones intracomunitarias de bienes efectuadas a título oneroso por empresarios, profesionales o personas jurídicas que no actúen como tales cuando el transmitente sea un empresario o profesional.

No se comprenden en estas adquisiciones intracomunitarias de bienes las siguientes:

(...)

b) Las adquisiciones de bienes cuya entrega haya tributado con sujeción a las reglas establecidas para el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección en el Estado miembro en el que se inicie la expedición o el transporte de los bienes.

(...).”.

3.- Por su parte, el artículo 120 de la Ley 37/1992, regula las normas generales aplicables en relación con los regímenes especiales previstos en dicho Impuesto, estableciendo lo siguiente:

“Uno. Los regímenes especiales en el Impuesto sobre el Valor Añadido son los siguientes:

(...)

3.º Régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

(...)

Dos. Los regímenes especiales regulados en este Título tendrán carácter voluntario a excepción de los comprendidos en los números 4º, 5º y 6º del apartado anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 140 ter de esta Ley.

Tres. El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará exclusivamente a los sujetos pasivos que hayan presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de esta ley, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al Impuesto.

Cuatro. (...)

El régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección se aplicará salvo renuncia de los sujetos pasivos, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración.”

De acuerdo con lo anterior, en el supuesto de que resulte aplicable a las operaciones de venta de vehículos usados objeto de consulta el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, dicho régimen de carácter opcional se aplicará salvo renuncia, que podrá efectuarse para cada operación en particular y sin comunicación expresa a la Administración. Es decir, no existe obligación de aplicar, en su caso, el mencionado régimen especial al conjunto de las operaciones efectuadas, pudiéndose aplicar sólo respecto de aquellas entregas que se considere oportuno.

No obstante, el mencionado régimen especial sólo podrá aplicarse si el sujeto pasivo ha presentado la declaración prevista en el artículo 164, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, relativa al comienzo de las actividades que determinan su sujeción al mismo, como así parece deducirse del escrito de consulta.

4.- Por otra parte, el artículo 135 de la Ley 37/1992, que regula los requisitos para la aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, preceptúa lo siguiente:

“Uno. Los sujetos pasivos revendedores de bienes usados o de bienes muebles que tengan la consideración de objetos de arte, antigüedades u objetos de colección aplicarán el régimen especial regulado en este Capítulo a las siguientes entregas de bienes:

1º. Entregas de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección adquiridos por el revendedor a:

a) Una persona que no tenga la condición de empresario o profesional.

(...)

d) Otro sujeto pasivo revendedor que haya aplicado a su entrega el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.

(...)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos pasivos revendedores podrán aplicar a cualquiera de las operaciones enumeradas en el mismo el régimen general del Impuesto, en cuyo caso tendrán derecho

a deducir las cuotas del Impuesto soportadas o satisfechas en la adquisición o importación de los bienes objeto de reventa, con sujeción a las reglas establecidas en el Título VIII de esta Ley.”.

5.- Según criterio de este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 28 de noviembre de 2016, número V5128-16:

"La adquisición de un vehículo usado a un empresario o profesional establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, que tenga la condición de revendedor a efectos de la aplicación del régimen especial, puede dar lugar a distintas situaciones a efectos de la Ley 37/1992:

a) Si la entrega por el revendedor se efectuó con aplicación del régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, dicha entrega estará exenta del Impuesto en origen y la adquisición intracomunitaria de bienes efectuada por la consultante estará sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido español, no pudiendo ésta aplicar, en la reventa del bien usado, el régimen especial de bienes usados.

La consultante será sujeto pasivo de la adquisición intracomunitaria y deberá cumplir con las obligaciones impuestas al sujeto pasivo en el artículo 164 de la Ley del Impuesto. En particular, deberá cumplimentar el modelo 349, de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a las adquisiciones intracomunitarias de vehículos usados sujetas y no exentas efectuadas por la consultante a sujetos pasivos revendedores que no aplican el régimen de bienes usados se determinará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 37/1992, el cual se remite a lo dispuesto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios interiores. Así, de acuerdo con el artículo 78, “la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las

operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas” (es decir, el importe total de la contraprestación pagada por la consultante al empresario comunitario que efectúa la entrega del vehículo usado). En ningún caso podrá recurrirse al margen de beneficio para determinar dicha base imponible.

b) Si la entrega por el revendedor se efectuó con aplicación del régimen especial de bienes usados, dicha entrega tributará en el país de origen y la adquisición intracomunitaria en España no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido español (tal y como se deduce del artículo 13.1º.b) de la Ley 37/1992, antes reproducido), pudiendo la consultante aplicar en la reventa del vehículo el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.”.

De la escasa información aportada en el escrito de consulta no puede deducirse cuál de las dos situaciones indicadas -letras a) y b)-, es la que va a producirse en la adquisición por parte del consultante de los vehículos automóviles objeto de consulta, por lo que su régimen de tributación, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, en la reventa del mismo, en cada caso, deberá ajustarse a lo expuesto anteriormente.

6.- Finalmente cabe destacar que en caso que fuera de aplicación el mencionado **régimen especial la base imponible se determinaría en función del margen de beneficio** y de conformidad con el artículo 137 de la Ley 37/1992 que establece que:

“Uno. La base imponible de las entregas de bienes a las que se aplique el régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección estará constituida por el margen de beneficio de cada operación aplicado por el sujeto pasivo revendedor, minorado en la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a dicho margen.

A estos efectos, se considerará margen de beneficio la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra del bien.

El precio de venta estará constituido por el importe total de la contraprestación de la transmisión, determinada de conformidad con lo establecido en los artículos 78 y 79 de esta Ley, más la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la operación.

El precio de compra estará constituido por el importe total de la contraprestación correspondiente a la adquisición del bien transmitido, determinada de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 78, 79 y 82 de esta Ley, más el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, haya gravado la operación.

(...).”

En términos similares se manifestó esta Dirección General en contestación vinculante de 13 de junio de 2022, con número V1336-22.

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo modificar los estatutos de una sociedad mercantil.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 25/09/2023

Los estatutos sociales contienen la forma de organización y funcionamiento de la sociedad, de tal forma que una vez constituida, los estatutos incluidos en la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil **establecen las**



reglas básicas a seguir y que deben cumplir tanto los socios como los administradores de la sociedad.

En este sentido el **artículo 23** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, contempla el **contenido mínimo que debe figurar en los estatutos sociales**:

- La denominación de la sociedad.
- El objeto social, determinando las actividades que lo integran.
- El domicilio social.
- El capital social, las participaciones o las acciones en que se divida, su valor nominal y su numeración correlativa.
- Los derechos que cada participación, de ser desiguales, atribuye a los socios y la cuantía o la extensión de éstos.
- Las clases y series de acciones, la parte de valor nominal pendiente de desembolso y si las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta o por medio de títulos, en cuyo caso deberá indicarse si son las acciones nominativas o al portador.

Recuerde que...

En los estatutos de la sociedad se puede incluir cualquier otra cláusula o particularidad siempre que no sea contraria a la Ley, en cuyo caso se considerará nula de pleno derecho.

- El modo de organizar la administración de la sociedad, el número de administradores, el plazo de duración del cargo y el sistema de retribución, si la tuvieran.
- La identidad de los socios colectivos en las sociedades comanditarias.
- El modo de deliberar y adoptar sus acuerdos los órganos colegiados de la sociedad.

No obstante, teniendo en cuenta que la forma más utilizada en nuestro país para constituir una sociedad es la **sociedad de responsabilidad limitada** (SRL o SL), lo más habitual es utilizar los **estatutos tipo** aprobados por el Real Decreto 421/2015, de 29 de mayo.

Normalmente los estatutos permanecen invariables en el tiempo pero puede ser que a lo largo de la vida de la sociedad, ya sea por necesidad o por conveniencia, **se decida modificar y cambiar algún apartado de los estatutos**. Para ello **deben seguirse las instrucciones indicadas** en el Capítulo I del Título VIII de la **Ley de Sociedades de Capital**:

1. Redacción de la propuesta de modificación de los estatutos a instancia de los administradores o socios.
2. Convocatoria de la Junta General.
3. Aprobación del acuerdo de modificación en Junta General.
4. Hacer constar el acuerdo de modificación en escritura pública ante notario.
5. Inscripción de la escritura de modificación en el Registro Mercantil.
6. Publicación del acuerdo en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

El carácter de la modificación estatutaria puede ser muy variado: añadir un nuevo artículo o cláusula, suprimir uno ya existente o alguna parte del mismo, o bien darle otra redacción distinta de la inicialmente concebida.

Lo importante es que cualquier decisión que afecte a algún aspecto que deba estar reflejado en los estatutos **tiene que ser acordado por la junta general**, y por tanto debe constar en acta. Aquí puedes ver un modelo de acta en la que se acuerda la modificación de los estatutos: [acta sociedad anónima](#) / [acta sociedad limitada](#).

Excepción:

Sólo existe una excepción ([artículo 285 TRLSC](#)): el cambio del domicilio social dentro del territorio nacional puede ser acordado directamente por la administración de la sociedad (ya sea el administrador único, varios administradores solidarios o mancomunados o el consejo de administración), salvo que los estatutos establezcan expresamente que el órgano de administración no ostenta esta competencia.

La Junta General Extraordinaria puede ser constituida para tratar de acordar la modificación de los estatutos sin necesidad de previa convocatoria cuando esté presente o representada la totalidad del capital social y los socios acepten por unanimidad la celebración de la reunión. De lo contrario, si no están todos presentes o de estarlo alguno no acepta constituir la junta general extraordinario de forma univesal en ese momento, será necesario proceder a su convocatoria de la forma establecida legalmente o en los estatutos de la sociedad y en todo caso, con una antelación de un mes en las sociedades anónimas y 15 días en las sociedades de responsabilidad limitada.

Una vez constituida la Junta General, **el acuerdo de modificación de los estatutos necesita de la mayoría legal reforzada**, esto es, en las **sociedades de responsabilidad limitada**, del voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, y en las **sociedades anónimas**, por mayoría absoluta del capital presente o representado en la junta siempre que el total de los accionistas concurrentes a la junta posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho de voto, o el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Acordada la modificación, el Administrador o la persona dirigida por la Junta General deberá acudir al Notario con el acta (o con una certificación si no se quiere revelar todo el contenido del acta) para que haga constar **en escritura pública** el acuerdo de modificación de los estatutos sociales.

Finalmente, esta escritura se deberá **inscribir en el Registro Mercantil**. Ya una vez inscrita será el propio registrador mercantil el que se encargará de que el acuerdo inscrito se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Recuerde que...

*Uno de los motivos más habituales para modificar los estatutos tiene que ver con la **retribución de los administradores**, ya que la **deducibilidad de las retribuciones a los administradores** exige que conste en los estatutos el carácter retribuido del cargo de administrador y que se precise el concreto sistema retributivo.*

¿Es improcedente un despido sin haber escuchado antes a los trabajadores? No en todos los casos.

Antonio Millán y Pablo Belmar, Departamento Laboral Supercontable.com - 30/03/2023 **ACTUALIZADO 29/09/2023**



En otras ocasiones, en **SuperContable**, hemos analizado distintos aspectos relacionados con el despido de los trabajadores: **si es posible despedir a un empleado por correo electrónico?**, la **forma en que se debe redactar una carta de despido disciplinario**, **cuáles son los requisitos del despido objetivo**, **cómo actuar ante un empleado que no acude a trabajar** o **cómo se califica el despido objetivo sin notificarlo a los representantes de los trabajadores**.

Por las consecuencias que puede derivar, especialmente si no se realiza correctamente, el **despido** siempre despierta interés en las empresas. **Hasta este año 2023**, salvo los supuestos específicos que abordaremos, **no existía obligación** de escuchar al empleado previamente a que se produjera. A lo largo de este año hemos tenido conocimiento de hasta 3 sentencias que resuelven de manera dispar esta problemática; **umentando la incertidumbre en cuanto a la calificación del despido** cuando se omite este trámite.

¿Qué dice el E.T. sobre el requisito de escuchar a los trabajadores?

El **Artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores** establece que el despido debe ser notificado por escrito al trabajador, reflejando los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos; y añade que el convenio colectivo puede establecer otros requisitos formales para el despido.

Eso sí, cuando el trabajador sea representante legal de los trabajadores o delegado sindical el **Estatuto de los Trabajadores** establece que ***sí debe abrirse un expediente contradictorio***, en el que ***serán oídos***, además del empleado, los restantes miembros de la representación a que pertenece, si hay.

Igualmente, si el trabajador está afiliado a un sindicato y al empresario le consta, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

Por tanto, si el Convenio aplicable no dice nada, la Ley solo obliga a oír a los trabajadores que sean representantes legales de los trabajadores, pero no a todos los trabajadores a los que se despida.

¿Cuáles son los criterios seguidos ahora por nuestros tribunales?

A) Sentencia del TSJ de Baleares

La **sentencia de la Sala Social del TSJ de Baleares, de 13 de Febrero de 2023**, introdujo ***un requisito "adicional"*** en la forma de llevar a cabo un despido disciplinario: ***que el empleado sea oído antes de proceder a su cese.***

En el caso concreto, el empleado, que trabajaba como profesor en un centro de arte dramático, es despedido de forma disciplinaria, por conductas no apropiadas hacia las alumnas, que podían ser constitutivas de acoso sexual.

Se refleja expresamente que el trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores en el año anterior al despido.

El Juzgado de lo Social acoge la postura de la empresa y declara el despido ajustado a derecho, convalidando la decisión extintiva sin derecho a indemnización. El empleado, disconforme, recurre la Sentencia ante el TSJ de Baleares, que estima su recurso y **declara el despido como improcedente**, porque no se ha escuchado al trabajador ni se le ha dado la posibilidad de defenderse.

B) Sentencia del TSJ de Madrid:

La **sentencia 425/2023, de 28 de abril**, declaró más tarde la procedencia del despido de un trabajador que ejercía un cargo de responsabilidad por la comisión de una falta muy grave de fraude, deslealtad y el abuso de confianza, tipificada como falta muy grave y motivo disciplinario para la extinción del contrato de trabajo en el convenio de aplicación y el **artículo 54.1.d E.T.**, por apropiación indebida mediante transferencias bancarias injustificadas a su cuenta.



En primera instancia, el despido fue declarado procedente. Más adelante el trabajador reclama la improcedencia de su despido, aduciendo que no se le habían explicado los hechos que se le imputaban, lo que impedía una posible defensa previa a la materialización del despido.

No lo estima así la **Sala** que, aunque reconoce la posibilidad de que el trabajador pudiera ser indemnizado por los daños y perjuicios que este hecho le supondría, vincula percibir la indemnización a la declaración y, en palabras del propio tribunal:

*... este caso se ha confirmado la **procedencia del despido** en la sentencia, ni la omisión de la audiencia previa al despido convierte el despido en improcedente ni tampoco nace un daño valorable a efectos de fijar alguna indemnización, que por otra parte no se ha reclamado.*

C) Sentencia del TSJ de Cataluña:

La **sentencia 4257/2023, de 4 de julio**, confirma la sentencia del juzgado de lo Social nº 1 de Mataró en la que se declaraba **procedente el despido disciplinario de un trabajador** por, entre otras conductas, desobediencia, uso propio artículos, enseres u objetos de la empresa y deslealtad.

Uno de los motivos esgrimidos por el trabajador en su recurso de suplicación fue que tenía derecho antes de ser despedido a conocer los cargos formulados contra él por la empresa y como no se hizo, el despido debía ser declarado improcedente. Para la **Sala**, la posibilidad de que el trabajador acceda a los cargos para su legítima defensa, se encuentra exceptuada frente a incumplimientos laborales como los que motivan un despido disciplinario.

Si el Estatuto de los Trabajadores no exige esa audiencia al empleado, y no existe convenio colectivo, ¿por qué se plantea la posibilidad judicialmente?

En las tres sentencias analizadas se señala que la obligación de dar audiencia al empleado, antes de su despido, se contempla en el **artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT**, relativo a la finalización de la relación laboral a iniciativa del empresario.

Se trata de una norma internacional, ratificada por el Estado Español en 1985 y, por tanto, integrada en el ordenamiento jurídico y con carácter preferente en caso de conflicto con otras normas internas, salvo aquellas que tengan rango constitucional.

Para el **Tribunal de Justicia de Baleares**, el citado artículo se inspira en el derecho de defensa. Cuando una persona se ve expuesta a una sanción tan grave como su despido, es fundamental que pueda defenderse.

Es cierto que no indica explícitamente la forma que debería adoptar esta defensa ni la forma en que deberían presentarse los cargos, pero según la **Sentencia**, ***lo importante es que los cargos se formulen y se comuniquen al trabajador sin ambigüedad y que se ofrezca a éste una posibilidad de defenderse*** real.

Sepa que:

El Artículo 7.1 del Convenio nº 158 OIT señala que:

"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad."

Para la [sentencia 4257/2023](#) del TSJ de Madrid, el incumplimiento de esta garantía que establece una norma internacional no determina que se deba declarar la improcedencia del despido impugnado, ya que el criterio de la Sala es seguir la redacción literal del artículo 55.1 del E.T. que con posterioridad a la ratificación del convenio de la OIT **no extendió a la generalidad de los trabajadores este requisito de audiencia previa**. Si se plantea el derecho a una indemnización por daños y perjuicios para cuando no se declare la improcedencia del despido.

En la misma línea se pronuncia la [sentencia 257/2023, de 4 de julio](#), siendo todavía más restrictiva con la posibilidad de que se extienda el derecho de audiencia al resto de trabajadores, señalando que lo allí regulado debe aplicarse por medio de la legislación nacional, por lo que, en opinión de la Sala, **el artículo 7 no debe tener aplicación directa en España en cuanto contravenga el artículo 55.1 del E.T.**

De modo que por el momento encontramos fundamentalmente dos criterios:

- **Declarar el despido improcedente:** criterio seguido por el TSJ de Baleares [en sentencia de 13 de febrero de 2023](#), para el que la gravedad de la conducta que se achaca al empleado hace menos justificable aún el hecho de **haber sido despedido sin haber sido escuchado previamente** y es por ello que considera improcedente su cese, ordenando o bien su readmisión, o bien que sea indemnizado.
- **Declarar el despido procedente:** ni la [sentencia de 28 de abril del TSJ de Madrid](#) ni la de [4 de julio del TSJ de Cataluña](#) entienden que el artículo 7 del convenio de la OIT pueda aplicarse por de delante del propio Estatuto de los Trabajadores.

¿Significa esto que hay que dar siempre audiencia al trabajador en caso de un despido disciplinario?

Pues, como ocurre casi siempre en Derecho, y hasta que no fije jurisprudencia al respecto el Tribunal Supremo, existen criterios dispares como los que hemos visto a lo largo del presente comentario.

Es evidente la discordancia entre lo dispuesto en el [Artículo 55 del Estatuto de los Trabajadores](#) y en el [Artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT](#); pero, además de los analizados, existen pronunciamientos de otros Tribunales Superiores, como los de Cantabria o Castilla-León, que entienden que las garantías del **Convenio num. 158 de la OIT** se entienden colmadas con la posibilidad de impugnar el despido judicialmente tras su notificación.

En conclusión...

Si se encuentra en la tesitura de tener que llevar a cabo el despido disciplinario de un trabajador, aunque no se trate de un representante de los trabajadores, y aunque el Convenio Colectivo no lo exija, **escuche al empleado**, antes de comunicarle su cese.



Así podrá evitarse la sorpresa de que el despido, por grave que sea la conducta del trabajador, sea declarado improcedente, con las consecuencias que ello conlleva para la empresa; por **no haberle dado la oportunidad defenderse** de los cargos formulados contra él; en aplicación del [Artículo 7 del Convenio num. 158 de la OIT](#).

¿Cómo puedo transformar el contrato de un trabajador fijo ordinario en fijo discontinuo?



El contrato fijo discontinuo experimentó cambios tras la aprobación del Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la **reforma laboral**; su uso aumentó exponencialmente y es, a día de hoy, una **herramienta de enorme relevancia y utilidad**. En **SuperContable** ya les contamos **cómo calcular la antigüedad de estos trabajadores**, las **particularidades en su indemnización por despido** o el **procedimiento actual para comunicar correctamente a la TGSS los periodos de inactividad**.

La **regulación actual del contrato fijo discontinuo**, contenida sustancialmente en el **artículo 16 del Estatuto de los Trabajadores -E.T.-** especifica que este contrato está destinado a cubrir una necesidad de trabajo estacional o que, sin necesidad de serlo, tenga carácter **intermitente o cíclico y se repita en el tiempo, en fechas ciertas, determinadas o indeterminadas**.

Tal amplitud en la regulación propició el uso de esta vía de contratación en sectores como la hostelería o el **profesorado de academias**. Además, muchas empresas optaron por transformar los contratos de duración determinada a su término en contratos fijos-discontinuos, ante las trabas a la contratación temporal que supuso la **reforma laboral**.

Recuerde que:

En materia de Inspección de Trabajo y el control del fraude en el uso de esta contratación les informamos sobre:

Que los contratos temporales puedan transformarse en fijos discontinuos -siempre que en la relación laboral se den las condiciones para ello- **¿significa que los fijos ordinarios puedan convertirse también en fijos discontinuos?**

Veremos cómo el Tribunal Superior de Justicia de Galicia trata de responder a esta cuestión:

La **sentencia 3926/2023, de 15 de septiembre**, analiza una transformación colectiva de contratos indefinidos en fijos discontinuos. El trabajador demandante no estuvo conforme con la transformación y **la empresa le notificó su despido disciplinario** por no adaptarse a las normas de producción, admitiéndose en la propia notificación la improcedencia del mismo.

El empleado inició acciones contra la empresa y, en primera instancia, el Juzgado de lo Social nº 3 de Pontevedra declaró la **improcedencia del despido**. No conforme, el trabajador presentó recurso de suplicación en el que se solicitaba la nulidad del despido por vulneración de la garantía de indemnidad, más una indemnización de 30.000 euros por daño moral o subsidiariamente una indemnización superior a la percibida.

Por ser la contratación fija discontinua una modalidad con una jornada normal de trabajo -contando los periodos de inactividad- de duración inferior a la de un trabajador a tiempo completo, es, desde la perspectiva del Derecho de la Unión europea, un contrato a tiempo parcial.

Por todo ello, la **Sala** destaca que **la conversión de un contrato fijo continuo en un contrato fijo discontinuo debe ser voluntaria** y el rechazo del empleado a la misma no puede ser motivo válido de despido. Además, el TSJ

- **¿Cómo vigila la ITSS los contratos fijos discontinuos?**
- **¿Cómo debe actuar mi empresa si recibe una carta de ITSS?**

señala, en relación a la posibilidad de esta transformación contractual, que:

... solo puede realizarse por acuerdo individual, sin que pueda imponerse por acuerdo colectivo, y menos aún por decisión unilateral de la empresa ni siquiera a través de un procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo.



La sentencia aprecia vulneración de la garantía de indemnidad vinculada al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española por despedirse tras resistirse el empleado a la propuesta de modificación de su estatuto laboral.

No se concede, sin embargo, la nulidad pretendida y ***se confirma la improcedencia*** estimada por la sentencia de instancia por darse en la empresa causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que justificaban esta conversión de contrato, lo que, a juicio del tribunal, ***impide considerar que el despido ha sido a consecuencia de no haber aceptado la conversión.***

Como conclusión:

El contrato fijo discontinuo ***no es un contrato temporal pero se dan particularidades que le impiden ser considerado un indefinido ordinario.***



Aunque el trabajador forma parte de la plantilla, devenga antigüedad y tiene el resto de derechos reservados para los trabajadores que ostentan la condición de fijos en la plantilla, existen periodos de inactividad en los que no cobran de la empresa (sí prestación por desempleo cuando cumplan con los periodos de cotización exigidos) y, al menos por el momento, en materia de indemnización por despido, no tienen las garantías de los trabajadores indefinidos.

Resolviendo la cuestión inicial, ***Sí se puede transformar el contrato fijo ordinario en fijo discontinuo*** pero ***NUNCA de manera unilateral ni por la vía de la modificación sustancial de condiciones de trabajo***; será preciso llegar a un ***acuerdo que sea voluntaria e individualmente aceptado por el trabajador***.

Otro aspecto de enorme importancia y que merece ser destacado es que ***la transformación debe responder a causas objetivas de la empresa*** (por ejemplo un menor volumen de contratos durante determinadas fechas al año) convenientemente demostradas. De no darse el caso, el despido disciplinario tras negarse un trabajador a la conversión será considerado por los jueces como una represalia, lo que devendría en la declaración de nulidad y el pago de cuantiosas indemnizaciones por daños y perjuicios.

Deducción de gastos relacionados con vehículo necesario para obtener rendimientos de capital inmobiliario



Problemática recurrente la de la imputación de gastos por uso de vehículos por los empresarios, que consecuencia de la **NOTA** publicada el 28 de julio de 2023 por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** relacionada con cuestiones relativas a los vehículos de uso mixto (para actividad empresarial y uso privado) cedidos a empleados, de la que nos "*hicimos eco*" en el comentario **¿Cómo aplicará la AEAT los nuevos criterios para la cesión de vehículos de uso mixto a empleados?**, ha vuelto a ser una cuestión de rabiosa

actualidad. Pues bien, en el presente artículo afrontamos una "**variante más**" de este complicado tema, consecuencia del posicionamiento de la Dirección General de Tributos **-DGT-** en su **consulta vinculante V1965-23** de 6 de julio de 2023.

En concreto la **DGT** debe establecer su criterio ante la cuestión planteada por un contribuyente que tiene varios pisos alquilados (algunos en la ciudad donde reside y otros fuera de la misma), sobre la posibilidad de imputar los gastos relacionados con el uso de su vehículo para atender personalmente el mantenimiento ordinario de estos inmuebles, cuyos ingresos declara como rendimientos del capital inmobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**.

A promotional banner for a video seminar. On the left, there is an image of a red sports car and a magnifying glass over a document. A pink starburst graphic contains the word "NUEVO". The text "Seminarios en Video" is written in white. The main title "Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos" is in large white font. On the right, there is a play button icon and the word "VER" in white on a dark background.

NUEVO
Seminarios en Video | Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos
▶ VER

Así, creemos adecuado matizar que el arrendamiento de bienes inmuebles tendrá **distintas calificaciones de rendimiento** según:

OPERACIÓN	MOTIVO	CALIFICACIÓN DEL RENDIMIENTO
Arrendamiento de Inmueble	No realizado en el ámbito de una Actividad Económica (artículo 22.1 LIRPF).	Capital Inmobiliario
	Realizado en el ámbito de una Actividad Económica, cuando para la ordenación de esta se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa artículo 27.2 LIRPF .	Actividad Económica

De esta forma, cuando calificamos este tipo de rendimientos como del capital inmobiliario, debemos consultar el [artículo 23](#) de la LIRPF para conocer los **gastos y reducciones que se pueden aplicar** sobre los mismos y es aquí, donde se generan las dudas sobre las que la **DGT** establece su criterio. Efectivamente el referido artículo señala que:

(...) Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. (...)

Si bien, a continuación el [artículo 23](#) enumera una serie de **gastos** que considera, **entre otros**, necesarios para la obtención de los rendimientos, tales como:

- a. Los **intereses y demás gastos de financiación** de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien;
- b. los gastos de **reparación y conservación** del inmueble;
- c. los **tributos** y recargos estatales o no y que no tengan carácter sancionador;
- d. los **saldos de dudoso cobro**;
- e. las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de **servicios personales**;
- f. las cantidades destinadas a la **amortización** del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste.

De la lectura de la norma, algunos de nosotros podemos entender que dentro de *"todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos"*, pueden incluirse el combustible, peajes, aparcamientos, tal vez amortizaciones, etc., que debiésemos afrontar por utilizar nuestro vehículo y desplazarnos hasta las localidades donde pudieran estar ubicados los inmuebles generadores de rendimientos de capital inmobiliario.

Sin embargo, la **DGT**, asemeja el **tratamiento** de la deducibilidad de estos gastos **al** que utiliza para su imputación en el supuesto **de arrendamiento de inmuebles como actividad económica**, donde **tal deducibilidad**, de acuerdo con el **artículo**

22 del RIRPF, **solo es viable desde la afectación exclusiva del vehículo al ejercicio de la actividad económica** y no se produce (deducibilidad) en el caso de que los vehículos, además de en la actividad, también fuesen utilizados para otros fines.





Como ya hemos señalado en diversas ocasiones desde Supercontable.com, los criterios de la **DGT** nos *muestran "el camino"* que la Administración tomará en la interpretación y aplicación de la normativa tributaria pero el obligado tributario podrá oponerse a los mismos en la vía Administrativa y Judicial si entiende que la finalidad y objetivo de la norma deriva en una interpretación opuesta a sus intereses legítimos y además, está **dispuesto a "pelearlo"**.

No olvidemos, por ejemplo, que la propia **DGT**, en distintas consultas (por ejemplo la **Consulta Vinculante nº V2593-18**) relacionadas con la deducción de las cuotas de IVA soportado (no así para la deducción del gasto en IRPF) por la adquisición de combustible o por las reparaciones o revisiones a que se someta un vehículo, interpreta que esta deducción de cuotas **debe desvincularse de la aplicable a la propia adquisición, siendo deducibles siempre que su consumo se afecte** al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.

En este caso los artículos reguladores de los rendimientos del capital inmobiliario y de los derivados del ejercicio de actividades económicas son distintos, con redacciones diferentes y asemejar los criterios de unos a otros es una cuestión subjetiva (en este caso de la **DGT**) que puede *"chocar"* con la redacción del **artículo 23** de la LIRPF cuando dice *"todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos"* si es que, efectivamente, el obligado tributario es **capaz de acreditar la necesidad de estos gastos para la obtención de los ingresos** por arrendamiento y **está dispuesto a "luchar" contra** la interpretación realizada desde los órganos de la **Administración tributaria**.



SuperContable.com

¿Cuándo hay que presentar el modelo 309 de declaración no periódica del IVA?



Hay una serie de supuestos en los que el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) devengado en las operaciones realizadas debe ingresarlo un sujeto pasivo que no viene obligado a presentar la autoliquidación periódica del IVA ([modelo 303](#)). Para estos casos específicos debemos utilizar el **modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del IVA**, regulado en el [artículo 71](#) del Reglamento del IVA y aprobado por la [Orden HAC/3625/2003](#), de 23 de diciembre.

En concreto, deben presentar el modelo 309 las siguientes personas y entidades:

- Empresarios o profesionales **adjudicatarios en subastas administrativas o judiciales por aquellas entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas en el marco de los procedimientos de ejecución forzosa** cuando no se produzca la inversión del sujeto pasivo.
- Empresas y autónomos **quienes realicen sólo operaciones sin derecho a deducción**, cuando hayan realizado:

- Adquisiciones intracomunitarias de bienes,
 - operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo, y/o
 - operaciones total o parcialmente impagadas, por las que reciba factura rectificativa.
- Autónomos **acogidos al recargo de equivalencia**, cuando hayan realizado:
 - Adquisiciones intracomunitarias de bienes,
 - operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo,
 - entregas de bienes inmuebles sujetas y no exentas, y/o
 - operaciones total o parcialmente impagadas, por las que reciba factura rectificativa.
- Autónomos **acogidos al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca (REGAP)**, cuando hayan realizado:
 - Adquisiciones intracomunitarias de bienes,
 - Operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo,
 - reintegro de compensaciones indebidamente percibidas (por rectificación del modelo 341 resultando menor devolución),
 - entregas de bienes de inversión, de naturaleza inmobiliaria sujetas y no exentas,

- ingreso de las regularizaciones practicadas como consecuencia del inicio de la aplicación del régimen especial, y/o
 - Operaciones total o parcialmente impagadas, por las que reciba factura rectificativa.
- **Personas jurídicas no empresarios**, cuando hayan realizado:
 - Adquisiciones intracomunitarias de bienes,
 - operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo, y/o
 - operaciones total o parcialmente impagadas, por las que reciba factura rectificativa.
- **Particulares**, cuando hayan realizado:
 - Adquisiciones intracomunitarias de medios de transporte nuevos,
 - operaciones total o parcialmente impagadas, por las que reciba factura rectificativa, y/o
 - incumplimiento de requisitos para beneficiarse de la aplicación del tipo del 4% en las operaciones de entrega y adquisición intracomunitaria de vehículos para personas con discapacidad.

Plazo de presentación del modelo 309:

*El modelo 309 es una autoliquidación no periódica por lo que **solamente se presentará en aquellos períodos (1T, 2T, 3T, 4T) en los que se hayan realizado las operaciones por las que el sujeto pasivo está obligado a***

liquidar el impuesto. En el caso de que resulte deudor de la hacienda pública por cuotas de IVA impagadas, debe presentar la autoliquidación del trimestre en que reciba la factura rectificativa de su acreedor.

Su presentación e ingreso se efectuarán en los **veinte primeros días naturales de los meses de abril** (periodo 1T), **julio** (periodo 2T) y **octubre** (periodo 3T) y **en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año siguiente** (periodo 4T).

No obstante, cuando la presentación del modelo 309 obedezca a la adquisición intracomunitaria de medios de transporte nuevos, se deberá realizar e ingresar el IVA en los **treinta días siguientes y, en cualquier caso, antes de la matriculación definitiva.**

Y si se trata de procedimientos judiciales o administrativos de ejecución forzosa, el adjudicatario debe presentar el modelo 309 **en el plazo de un mes a contar desde el pago del importe de la adjudicación**, no pudiendo procederse a dicha presentación con anterioridad a la emisión de la factura que documente la operación.

En cualquier caso, el modelo 309 lo puede presentar directamente desde la **sede electrónica de la AEAT** con certificado electrónico o Cl@ve PIN o bien mediante el sistema de predeclaración, en cuyo caso una vez rellenado lo deberá imprimir, firmar y entregar en la Entidad Colaboradora si es a ingresar.

¿Qué gastos dan derecho a la deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales?



El **artículo 36.3** de la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades* regula una deducción por inversiones en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, con el objetivo de fomentar la realización de este tipo de actividades culturales.

Esta deducción consiste en el **20% de los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos** en la realización de tales actividades, ya se trate de **música, danza, teatro o circo**.

Ahora bien, para poder aplicar esta deducción deben cumplirse una serie de **requisitos**:

- **Obtener un certificado al efecto del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM)**, regulado en la Orden ECD/2836/2015, de 18 de diciembre. Puede solicitarlo directamente en la **sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte**. El INAEM dispone de tres meses para contestar, pasado este plazo sin respuesta expresa se entenderá estimada por silencio administrativo positivo. Tenga en cuenta que se emitirá un único certificado por año fiscal y por entidad solicitante en el que se incluirán todas las actuaciones y producciones que se hayan llevado a cabo en ese período, siempre que se justifiquen.
- **Destinar al menos el 50% de los beneficios obtenidos** en el desarrollo de estas actividades que generaron el derecho a la deducción **a la realización de actividades que dan derecho a la aplicación de esta deducción** en el ejercicio en que se hayan obtenido los referidos beneficios o en los 4 años siguientes. Evidentemente este requisito no resultará exigible en el caso de que la producción y exhibición del espectáculo haya dado pérdidas.

Una de las dudas más habituales sobre esta deducción se refiere a **los gastos que dan derecho a la misma**. La normativa reguladora hace una descripción muy genérica que puede llevar a equívocos, lo que daría lugar a la notificación de regularizaciones y la imposición de sanciones.

Si queremos evitar este posible escenario adverso **podemos conocer cómo actuará la Administración a través de las consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos (DGT)**. Sobre esta deducción se han hecho muchas consultas de toda índole entre las que no podía faltar sobre aquellos gastos concretos que generan dudas a los productores. Podemos mencionar la consulta [V2364-23](#), de 31 de agosto, por ser la más reciente, pero también son interesantes al respecto las consultas [V0189-20](#) y [V2144-18](#), entre tantas otras.

Gastos que SÍ se incluyen en la base de la deducción:

Podrán formar parte de la base de la deducción los **gastos de personal de carácter artístico, técnico, o relacionados con la promoción del espectáculo**, es decir, tanto la nómina como la seguridad social de los artistas, técnicos, montadores, relaciones públicas, etc., necesarios para la realización y la publicidad de las actuaciones, estén contratados por cuenta ajena o como profesionales autónomos. En este sentido, los **gastos de alojamiento, transporte y manutención de los artistas en la medida en que se incluyan en los contratos** suscritos con éstos y supongan una retribución para los mismos sí formarán parte de la deducción.

Recuerde:

Aunque esta deducción se regule en la LIS también puede ser aplicada en el cálculo del rendimiento de actividades económicas del IRPF por aquellos profesionales que realicen la producción de estos espectáculos a título personal como trabajadores autónomos siempre que cumplan los requisitos indicados.

En cuanto a los gastos de personal vinculados al desarrollo del espectáculo, al personal directivo y los gastos de intermediación necesarios para su desarrollo, se incluirán en la base de deducción en la medida en que tengan ese carácter artístico, técnico o promocional (si por el contrario es un gasto estructural no se incluye en la deducción).

También podrán formar parte de la base de la deducción los **gastos relacionados con los equipos y aparatos técnicos de luces y sonido** empleados en la medida en que estén directamente asociados a las actuaciones, como puede ser el alquiler o amortización de los equipos, técnicos de montaje y desmontaje, etc. Asimismo, formarán parte de la base de deducción, los **gastos de publicidad, cartelería y de relaciones públicas**.

De acuerdo con lo anterior, podrán formar parte de la base de la deducción los gastos correspondientes a los **derechos de autor** generados así como cualquier otros gastos directamente relacionados con cada uno de los espectáculos en vivo.

No obstante, de acuerdo con la propia Ley, la base de esta deducción **se minorará en el importe de las subvenciones recibidas** para financiar los gastos que generen el derecho a la misma. Y como **límite máximo**, el importe de la deducción, junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente, no podrá superar el **80% de dichos gastos**.



Gastos que NO se incluyen en la base de la deducción:

Según la DGT, no se entienden como costes directos de carácter artístico, técnico y promocional, y por tanto no formarán parte de la base de esta deducción los **gastos de estructura** (oficinas, servicios administrativos, contables y

legales, etc), los **gastos de constitución**, los gastos de **seguros** (seguro de responsabilidad civil, seguro del edificio, etc) y los de **servicios médicos**.

Tampoco se incluirán en la base de esta deducción los gastos de **alquiler del local** donde se realiza la exhibición; los gastos de **limpieza, reparaciones y mantenimiento** del local; los de **seguridad, suministros** (agua, luz, teléfono e internet del local), **tributos** (IAE, IBI, tasas municipales), ni los gastos del personal que no esté directamente implicado en el espectáculo en vivo (taquilleros, personal de sala, etc).

Aunque los gastos de carácter promocional sí estarían incluidos hay que tener cuidado con aquellos que lo parecen pero tienen un carácter financiero o de estructura, que no se considerarían costes directos y por tanto no se pueden incluir en la base de la deducción como **las comisiones pagadas a los canales de venta** para la gestión de entradas.

En caso de realizarse simultáneamente varias actividades conexas, como suele ser el caso de los **servicios de bebidas y comidas**, los gastos relacionados con los mismos tampoco podrían incluirse en la base de la deducción.

Por último recordar que se debe tener cuidado con la redacción de los contratos de los artistas participantes, ya que según se formulen puede considerarse que algunos gastos no estarían incluidos, como podría ser el caso de los **gastos de alojamiento, transporte y manutención**, así como la **participación en la recaudación** de los artistas si no se considera retribución.

Recuerde:

Como ya hemos señalado en diversas ocasiones desde Supercontable.com, los criterios de la **DGT** nos muestran "el camino" que la Administración tomará en la interpretación y aplicación de la normativa tributaria pero el obligado tributario podrá oponerse a los mismos en la vía Administrativa y Judicial si entiende que la finalidad y objetivo de la norma deriva en una interpretación opuesta a sus intereses legítimos y además, está **dispuesto a "pelearlo"**.



LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

